

# Derechos humanos y migración en el Perú: un análisis constitucional sobre la igualdad y los desafíos de integración

*Human rights and migration in Peru: a constitutional analysis on equality and the challenges of integration*

Albert Vásquez Pérez<sup>1</sup>

## Autor:

<sup>1</sup>Abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Especialista en derecho procesal y constitucional.

70422032@usat.pe

<https://orcid.org/0009-0003-0206-9669>

**Recibido:** 14/02/2025

**Aprobado:** 07/04/2025

**Publicación online:** 14/07/2025

## Cómo citar/ how to cite:

Vásquez Pérez, A. (2025). Derechos humanos y migración en el Perú: un análisis constitucional sobre la igualdad y los desafíos de integración. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(1), 129-142.

<https://doi.org/10.61542/rjch.131>

## Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution (CC BY 4.0)



© 2025 Albert Vásquez Pérez

## RESUMEN

La presente investigación analiza la relación entre la dignidad humana, el principio de igualdad y los derechos fundamentales en el contexto de la migración. Su objetivo principal es examinar cómo el reconocimiento jurídico de la igualdad impacta en el acceso a derechos fundamentales por parte de la población migrante, identificando barreras normativas y estructurales que limitan su ejercicio. Se empleó un enfoque cualitativo de tipo básico, con un diseño no experimental basado en la observación y el análisis crítico de fuentes especializadas. La población de estudio incluyó doctrina relevante, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como normativa nacional e internacional sobre igualdad y migración. Los principales hallazgos evidencian que, aunque el derecho internacional establece la igualdad entre nacionales y extranjeros, en la práctica persisten restricciones que afectan el acceso de los migrantes a ciertos derechos. La investigación concluye que la implementación de políticas migratorias debe equilibrar la soberanía estatal con la protección de la dignidad humana, evitando regulaciones discriminatorias que perpetúen la exclusión.

**Palabras clave:** Dignidad humana; Igualdad; Derechos fundamentales; Migración; Derecho constitucional.

## ABSTRACT

This research analyzes the relationship between human dignity, the principle of equality, and fundamental rights in the context of migration. Its main objective is to examine how the legal recognition of equality impacts access to fundamental rights by the migrant population, identifying normative and structural barriers that limit their exercise. A basic qualitative approach was used, with a non-experimental design based on observation and critical analysis of specialized sources. The study population included relevant doctrine, jurisprudence of the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights, as well as national and international regulations on equality and migration. The main findings show that, although international law establishes equality between nationals and foreigners, in practice restrictions persist that affect migrants' access to certain rights. The research concludes that the implementation of migration policies must balance state sovereignty with the protection of human dignity, avoiding discriminatory regulations that perpetuate exclusion.

**Keywords:** Human dignity; Equality; Fundamental rights; Migration; Constitutional law.

## **Introducción**

Desde el origen de los tiempos, el hombre ha estado orientado al tránsito y movimiento constante. Incluso con la evolución y la consolidación de las sociedades, el hombre no ha dejado su vocación por trasladarse de forma continua, ya sea por factores negativos como coyunturas bélicas o en busca de un mejor futuro. Este fenómeno ha ido adoptando el nombre de migración, la cual se puede definir como aquel acto de trasladar el lugar de residencia de cualquier persona independientemente de su situación legal o de la naturaleza o el motivo de su desplazamiento. Asimismo, la migración internacional ha aumentado significativamente, pues ha alcanzado los 281 millones de personas en 2020. Si bien muchos migrantes se desplazan por elección, otros huyen de conflictos, persecuciones o crisis ambientales. Aunque la migración contribuye al desarrollo, sigue siendo un desafío garantizar su gestión segura y ordenada (Naciones Unidas, s.f.)

En el contexto peruano, la situación ha cambiado significativamente en las últimas décadas. Históricamente el Perú, desde 2017 se convirtió en el segundo mayor receptor de migrantes venezolanos debido a la crisis en Venezuela. Actualmente, más de 1,3 millones de venezolanos residen en el país, concentrándose principalmente en Lima. Este fenómeno ha generado desafíos en políticas de integración, empleo, salud y educación, ya que la mayoría de esta población enfrenta condiciones precarias, alta informalidad laboral y discriminación. La respuesta gubernamental ha pasado de una apertura inicial a políticas más restrictivas, lo que ha impactado en la situación de los migrantes y su integración en la sociedad peruana (Dedios & Ruiz, 2022, pp. 3–6)

En ese sentido, se entiende que la migración plantea desafíos significativos en la garantía de derechos fundamentales, especialmente en lo que respecta a la igualdad. A pesar de los avances normativos y jurisprudenciales, aún hoy en día, existen diferencias en el acceso a derechos entre migrantes y los demás ciudadanos, lo que evidencia una brecha en la protección efectiva de los primeros. Los estudios previos han abordado la migración desde perspectivas económicas y de seguridad, de percepción social, pero han dejado de lado un análisis profundo sobre cómo las legislaciones y políticas migratorias perpetúan desigualdades estructurales, lo que ha generado la implementación de políticas abusivas que desprotegen a los migrantes, incluso si se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

En cuanto a la literatura existente, se ha podido observar a nivel internacional, una investigación de Ortega-Pérez (2024), cuya investigación abordó los derechos humanos en la migración irregular en Ecuador desde un enfoque de igualdad, analizando cómo las políticas públicas buscan garantizar el acceso a justicia y derechos laborales sin discriminación. Sin embargo, persisten barreras que limitan la protección efectiva de los migrantes irregulares (p.5). Aunque es un estudio completo, no profundiza en mecanismos específicos para reducir estas desigualdades y evaluar la efectividad de las políticas actuales en la práctica, lo que permitirá en este estudio, realizar un análisis más completo.

Por su parte, Monteiro Pessoa et al. (2022), ha sostenido que la globalización ha facilitado la movilidad humana, impulsada principalmente por factores socioeconómicos que llevan a las personas a buscar mejores oportunidades laborales para mejorar su bienestar y el de sus familias. Sin embargo, esta migración plantea desafíos en el acceso a los sistemas de seguridad social. Este estudio analiza el caso de Brasil y los obstáculos que enfrenta la población migrante para ejercer este derecho, a través de una investigación exploratoria y descriptiva que combina datos cualitativos y cuantitativos, con el propósito de evaluar cómo la estructura de la seguridad social podría responder a estos desafíos (p.1). Sin embargo, como se muestra, ha recogido un enfoque

relacionado a la seguridad social, más que a la igualdad como derecho fundamental, como se pretende en este artículo.

Finalmente, menciona Fiallos (2022), cuando realiza un estudio donde analiza la igualdad en el derecho al trabajo de los migrantes venezolanos en el cantón La Libertad, evaluando el marco legal y las medidas de integración laboral. A través del caso de Juan de Dios Villamizar, se constató que la igualdad en el acceso y ejercicio de este derecho no se garantiza plenamente, pese a la legislación nacional e internacional. Se concluye que, aunque existen avances normativos, aún persisten barreras que limitan la equidad laboral, evidenciando la necesidad de reforzar la aplicación efectiva de estas normativas para garantizar oportunidades justas para todos (p.9). De esa manera, parecido al estudio anterior, el enfoque va relacionado al componente laboral, que, aunque interesante, no explica la igualdad como fundamento de todo lo demás.

Por lo anterior, el presente estudio propone fortalecer la igualdad en el ejercicio del derecho al trabajo mediante la implementación de mecanismos de fiscalización más efectivos y políticas de inclusión adaptadas a la realidad migratoria. A diferencia de las soluciones actuales, que se centran en regulaciones generales, esta investigación sugiere estrategias específicas para determinar dónde radica la igualdad, en esta situación migratoria, que se ha convertido en la noticia común de estos días. Su valor radica en evidenciar las brechas entre la norma y la práctica, aportando un enfoque innovador que combina análisis jurídico y estudio de caso, lo que puede servir de base para futuras investigaciones y reformas en políticas laborales inclusivas.

## Metodología

La presente investigación adoptó un enfoque cualitativo, debido a su naturaleza analítica. En ese sentido han señalado Arispe Alburqueque et al. (2020), que el enfoque cualitativo examina fenómenos a través de la observación y el análisis simultáneo de hechos y estudios previos, para generar teorías relevantes a lo largo del estudio (p. 59). Además, ha sido de tipo básica, pues su principal objetivo ha sido comprender los fenómenos naturales o sociales, descubrir principios generales y establecer teorías (Vizcaíno Zúñiga et al., 2023, p. 9736). Con ello se ha buscado expandir el conocimiento científico a través del análisis crítico y fidedigno. Del mismo modo ha desarrollado un diseño no experimental, debido a que no se han manipulado o alterado las categorías o variables para el estudio, a diferencia de los enfoques experimentales, que “tienen como propósito principal establecer relaciones de causa y efecto entre variables” (Vizcaíno Zúñiga et al., 2023, p. 9730).

Por otro lado, han desarrollado Arias-Gómez et al. (2016), en cuanto a la población, tomándola como aquel “conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que ha formado el referente para la elección de la muestra y ha cumplido con una serie de criterios predeterminados” (p.201), ha consistido en aquella teoría especializada, extraída de fuentes confiables, es decir, bases de datos como Scopus, Scielo, etc. Asimismo, jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional (TC), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y normativa referente, como la Constitución peruana, los tratados internacionales, etc. Siempre y cuando tengan relación con las categorías de la igualdad y las migraciones, excluyendo aquellos estudios que no se relacionan con aquellos parámetros. Por ende, se ha utilizado un muestreo intencional, o también llamado por conveniencia, el cual permitió seleccionar los casos accesibles que aceptaron ser incluidos, basándose en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para la investigación (Otzen & Manterola, 2017, p. 230).

Por último, la investigación implementó la técnica de la observación, la cual consistió en adentrarse en la “profundidad a las situaciones y mantener un papel activo y una reflexión permanente” (Piza Burgos et al., 2019,

p. 457). Asimismo, se aplicó la técnica de la triangulación de datos para analizar críticamente las diversas posturas y emitir un juicio concluyente (Piza Burgos et al., 2019, p. 460). Todo ello, bajo el respeto irrestricto de las normas éticas de investigación, regidas por el respeto, la originalidad y la protección de datos sensibles y los derechos de autor.

## **1. Derechos humanos y derechos fundamentales**

Un gran punto de partida, sin duda será el determinar los presupuestos que componen tanto a los derechos humanos cuanto a los derechos fundamentales. Indudablemente, ambos comparten en cierta medida el fundamento último de su origen: La dignidad. De por sí el concepto de derecho humano, debe hacernos contemplar una idea de prerrogativas arraigadas únicamente al ser humano por su condición de tal. Es decir, que, al ser el ser mejor dotado de la creación, y el único que posee discernimiento y voluntad, le asisten de igual medida algunas prerrogativas particulares. Este concepto, sin duda, debe entenderse de forma ilimitada (en cuanto a la cantidad) y universal. Sin embargo, evidentemente, aunque existe, probablemente un número infinito de derechos humanos, no todos, han encontrado protección o desarrollo en las normas del ordenamiento jurídico, para alcanzar el elemento de “Fundamental”.

En un sentido conexo, en el ámbito de los derechos humanos, la dignidad se relaciona intrínsecamente, con la igualdad. Un primer acercamiento a dicho concepto se obtiene del iusnaturalismo, específicamente del cristiano, donde el principio de dignidad humana sostiene que la dignidad de la persona es intrínseca y está vinculada a la naturaleza humana como imagen de Dios. Desde esa perspectiva, la vida de cada ser humano es sagrada e inviolable, lo que le otorga un valor absoluto. La igualdad esencial de todos ante Dios implica que no se puede justificar ninguna discriminación en las leyes humanas. Por lo tanto, la persona debe ser protegida contra cualquier intento social que busque negar, suprimir o impedir el ejercicio de sus derechos (Escobar Delgado, 2012, p. 105)

Sin embargo, aunque igualdad y dignidad han sido bien entendidas por los iusnaturalistas en la época, la razón del respeto por esas debe trascender el ámbito meramente religioso. Así, Propuso Kant, en su teoría del deber. Kant señalaba que la dignidad es aquel valor absoluto que poseen los seres humanos en virtud de dicha condición. Dicho valor, lo diferencia de los demás seres de la creación pues, es a todas luces superior, por su capacidad de razonamiento. Sin embargo, aunque todos los seres humanos son acreedores de dignidad, pues está arraigada a aquella condición humana, la del raciocinio, es por esta virtud también que el ser humano la reconoce y respeta en los demás. Es decir, que las personas, moldean su conducta, a manera de un deber ser, para garantizar que el valor que uno mismo posee (dignidad) se respete en otro igual, de manera que, si se pensara en contravenirla, se contravendrá en sí mismo (Valls, 2015, p. 280)

En base al contexto anterior es que los derechos humanos deben entenderse e interpretarse, tal y como lo ha desarrollado la doctrina especializada en derechos humanos. Evidentemente el reconocimiento de estos ha sido producto de una lucha constante a lo largo del tiempo, de manera que fue hasta 1940 que se plasmó en un cuerpo codificado por primera vez un listado de derechos que aunque no cerrado, dan los primeros lineamientos al catálogo de derechos humanos que posee el hombre, “considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Naciones Unidas [ONU], 1940, preámbulo).

En un sentido similar, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ([UNICEF], 2015), los derechos humanos son normas universales e inalienables que protegen la dignidad humana, garantizando la igualdad, la no discriminación y el acceso a derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Son interdependientes y requieren que tanto individuos como gobiernos respeten y promuevan su cumplimiento, asegurando participación y rendición de cuentas (pp. 7-11). Por ello, los derechos humanos son prerrogativas inherentes a todos los seres humanos por el valor de su dignidad, que deben ser respetadas y protegidas para garantizar la igualdad y la libertad de cada individuo. Estas normas universales e inalienables buscan salvaguardar la igualdad, es decir que promueven la no discriminación y el acceso equitativo a derechos fundamentales en todas las dimensiones de la vida.

Ahora, qué pasa con los derechos fundamentales, ¿son cuestiones distintas? Realmente no, los derechos fundamentales reflejan una transición a la positivación de los derechos humanos. Es decir que, son derechos fundamentales aquellos derechos humanos que están reconocidos dentro de un cuerpo normativo como la constitución. Es decir que los derechos fundamentales son aquellos reconocidos y protegidos por el sistema jurídico, cuyo fundamento se encuentra en las normas creadas por la autoridad competente. Son derechos subjetivos públicos, garantizados por el Estado, con mecanismos de protección frente a abusos y limitados por las restricciones legales (Huerta, 2010, p. 77)

En el caso peruano, la Constitución de 1993, ha desarrollado los derechos fundamentales en su artículo 3, y ha enfatizado que no son de carácter cerrado, pues la posibilidad de integrar derechos inherentes no reconocidos siempre estará abierta, con el mismo nivel de protección. Por ello, se puede convenir, en palabras sencillas, que tanto derechos humanos y fundamentales, comparten el sustento último: la dignidad, de manea que serán derechos fundamentales aquellos derechos humanos que han pasado los filtros de positivación.

## 2. La igualdad

Como se diría, “Ya no hay judío ni griego; no hay esclavo ni libre; no hay varón ni mujer; porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús”. (Sociedad Bíblica Iberoamericana, 1960, Gál. 3,28). Y es que la igualdad siempre ha estado presente en la doctrina cristiana, arraigada al concepto del mismo Dios, pues como sus hijos todos somos iguales, debido a que hemos sido creados a imagen y semejanza de él. La igualdad, se fundamenta, como se ha señalado brevemente en los párrafos anteriores, en la dignidad, pues todos, al ser seres superiores en la creación, poseemos el mismo nivel y valor como personas en base a la dignidad.

Sin duda, la igualdad es un concepto extenso y se puede abarcar desde varias perspectivas, por ejemplo, se podría tomar la igualdad social, la igualdad ante la ley, la igualdad como fundamento de no discriminación, la igualdad económica, etc. Sin embargo, lo anterior comparte un aspecto importante, que, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la igualdad supone un componente de justicia para las personas por el valor que intrínsecamente poseen, la dignidad. La igualdad, en su sentido más básico, implica que todos los seres humanos son moralmente iguales y deben ser tratados con el mismo respeto y consideración, independientemente de sus diferencias sociales, políticas o económicas. Este principio subraya la importancia de garantizar la igualdad básica, que se manifiesta en el rechazo a cualquier forma de discriminación, como el racismo o el sexismo, y en la creación de un espacio común para resolver discrepancias sobre cómo aplicar este ideal en diferentes áreas de la vida (Alegre et al., 2015, pp. 1596–1598).

La Constitución política del Perú de 1993, ha señalado que toda persona tiene derecho “a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (art. 2 inc.2). Es decir, que la norma constitucional prevé a la igualdad como un derecho el cual garantiza que cada una de las personas sea tratada sin distinción arbitraria, en cualquier acción o participación en relación con el aparato estatal.

La igualdad ante la ley ha sido abordada en múltiples ocasiones por el Tribunal Constitucional peruano, el cual ha mencionado que la igualdad es tanto un principio como un derecho subjetivo constitucional. Como principio, es un componente fundamental del ordenamiento jurídico que vincula y se proyecta sobre todo el sistema legal. Como derecho fundamental, garantiza que las personas no sean discriminadas por razones prohibidas por la Constitución, como origen, raza, sexo, religión, entre otras. La igualdad no implica un trato idéntico en todos los casos, sino que exige un trato igual para situaciones iguales y desigual para situaciones desiguales. Por lo tanto, la discriminación ocurre cuando se otorgan tratamientos desiguales a situaciones iguales o un trato igualitario a situaciones desiguales (Exp. N.º 00374-2017-PA/TC).

Esa pequeña frase que aterriza a la igualdad como aquel trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, es la forma más clara de definir a la igualdad ante la ley, pues un trato idéntico para todos sería arbitrario, dado que no todos se encuentran en la misma situación. La igualdad consiste en aplicar reglas similares para quienes comparten una misma situación y reglas distintas para quienes no la comparten. Igualmente, sería injusto otorgar un trato diferente a quienes están en una situación común o un trato igual a quienes se encuentran en contextos diferentes. De este modo, la Ley asegura la igualdad de forma justa y efectiva.

Es en ese contexto, que se debe plantear el análisis del fenómeno migratorio. Aunque las situaciones que han dado pie a migraciones a lo largo del tiempo no es un tema reciente, es importante entender la relación que dicha situación presenta en relación con la igualdad. En este momento es perfectamente lícito preguntarse si un Estado puede establecer requisitos específicos para regular la situación de los migrantes, y si esto no colisiona con el derecho a la igualdad y no discriminación, pues habría un trato diferenciado por razones de nacionalidad. Es decir, podría pensarse, creo yo, de manera errada que, en virtud de la nacionalidad de una persona, se establecen barreras que impidan el tránsito o el desarrollo personal dentro del país al cual el migrante busca ingresar.

En el Perú, la situación migratoria, como se ha señalado anteriormente, parte de la dignidad humana y el deber de proteger la igualdad, conforme a los tratados y la Constitución. En ese sentido, se ha fundamentado el Decreto Legislativo N.º 1350, publicado en 2017 y modificado en 2021. En dicho cuerpo normativo, el Estado peruano, busca regular, como perfectamente debe ser, el ingreso, salida, permanencia y residencia de personas nacionales y extranjeras en el territorio peruano, estableciendo los procedimientos administrativos migratorios y la emisión de documentos de viaje e identidad. Con ello, busca garantizar los derechos de los migrantes, promover su integración a la sociedad peruana y asegurar el cumplimiento de la política migratoria del Estado. Además, establece principios fundamentales como el respeto a los derechos humanos, la no criminalización de la migración irregular y la unidad familiar. La norma también define las competencias de las autoridades migratorias, como la Superintendencia Nacional de Migraciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores, y establece sanciones para quienes incumplan las disposiciones migratorias. Su importancia radica en que busca regular de manera integral y moderna el fenómeno migratorio, protegiendo los derechos de los migrantes y fortaleciendo la seguridad nacional.

Con lo anterior, el Estado busca no desatender un fenómeno de alto impacto en el Perú, el cual se ha incrementado en los últimos años con migrantes venezolanos, ecuatorianos, argentinos, y otros, como se podrá detallar más adelante. Sin embargo, aunque la regulación es perfectamente posible y necesaria, esta no puede suponer una barrera que limite innecesariamente la situación migratoria, pues eso sería una clara vulneración al derecho y principio fundamental de la igualdad. Por ello, de ninguna manera será permisible que un Estado imponga exigencias que no tengan que ver con lo mínimo necesario para mantener un orden social en un contexto de migración.

Esta situación, fue analizada recientemente por el TC, a raíz de la exigencia de pasaporte para aquellos ciudadanos extranjeros, principalmente venezolanos que querían ingresar y hacer vida en nuestro país. El TC (2022) resolvió en la STC N.º00688-2020-PHC/TC, declarando que la exigencia de pasaporte para migrantes venezolanos es inconstitucional en casos de vulnerabilidad y personas en busca de asilo, subrayando que la discriminación por nacionalidad es incompatible con los derechos humanos y la igualdad ante la ley. La sentencia refuerza la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los migrantes sin importar su estatus o nacionalidad, alineándose con estándares internacionales (Ramos, 2022, pp. 3–7)

El TC, ha manifestado que no es inconstitucional regular la situación migratoria de un país, siempre y cuando esto se alinee con los estándares de las normas internacionales protectoras de los derechos humanos. Sin embargo, se debe entender que los derechos humanos deben estar vigentes no por la situación de un Estado, sino en virtud de la dignidad de las personas, por ende, se debe regular la situación migratoria, con una flexibilidad en aquellas personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o indefensión. Es decir, que, en este último caso, no podría exigirse las mismas condiciones que al resto de inmigrantes porque atentaría contra la dignidad de las personas, al exigir requisitos iguales a personas en una situación desigual, pues se podría dar pie al abuso y la arbitrariedad.

Por lo anterior, en el Exp. N.º00688-2020-PHC/TC, el TC (2022) ha determinado:

- a) Cuando regulen el ingreso de ciudadanos de nacionalidad venezolana o de terceros países por razones humanitarias, mínimamente efectúen una especial consideración, al atender solicitudes, de todas aquellas personas que se encuentran comprendidas en las categorías previstas en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1350, de Migraciones, pudiendo considerar, adicionalmente, otras categorías en las que se encuentren las personas migrantes en situación de vulnerabilidad.
- b) Abstenerse de impedir el ingreso o expulsar a aquella persona cuya vida o libertad peligre al ser entregada a otro territorio con ocasión de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.
- c) Diseñar procedimientos adecuados para la determinación de los casos en los que se advierta la existencia de esta clase de peligros, en los que se brinde a la persona involucrada la posibilidad de presentar su caso ante las autoridades competentes. Esto supone la prohibición de las expulsiones colectivas e indiscriminadas.
- d) No imponer requisitos o exigencias que hagan que, en la práctica, el acceso a la protección que brindan las calidades migratorias se torne ilusoria (p.1).

Aunado a ello, el sentido de la igualdad conforme se ha analizado precedentemente, encuentra sentido en otras normas de carácter convencional. El Perú, como parte de diversos tratados internacionales, ha asumido compromisos que fundamentan la protección de los derechos de los migrantes y la promoción de la igualdad en

el contexto migratorio. Uno de los pilares fundamentales es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, los cuales reconocen el derecho de las personas a solicitar asilo cuando huyen de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social. Además, establecen el principio de no devolución (*non-refoulement*), que prohíbe expulsar o devolver a una persona a un país donde su vida o libertad estén en peligro. Es un convenio esencial y necesario para proteger a los migrantes en situaciones de vulnerabilidad y asegurar que no sean discriminados por su condición de refugiados.

Otro texto fundamental, ha sido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que reconoce el derecho a la libertad de circulación y el derecho a no ser expulsado arbitrariamente del territorio de un Estado, fundamental para garantizar que los migrantes no sean sometidos a tratos discriminatorios o arbitrarios por su condición migratoria. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 también ratificado por el Perú, garantiza derechos como el acceso a la salud, la educación y el trabajo, derechos especialmente relevantes para los migrantes, pues aseguran que puedan integrarse plenamente en la sociedad de acogida sin ser discriminados por su origen o condición migratoria.

Además, el Perú es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que protege los derechos de los niños y adolescentes migrantes. Este tratado es importante porque establece que los niños migrantes deben recibir un trato prioritario y especial, garantizando su acceso a la educación, la salud y la protección contra la explotación. La convención también enfatiza el principio de no discriminación, asegurando que los niños migrantes gocen de los mismos derechos que los nacionales. Finalmente, en el ámbito regional, el Perú ha adoptado principios y declaraciones como la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, que amplía la definición de refugiado para incluir a personas que huyen de situaciones de violencia generalizada o violaciones masivas de derechos humanos. Aunque no es un tratado vinculante, esta declaración ha influido en la política migratoria peruana, pues ha reforzado el compromiso del país con la protección de los migrantes y refugiados en América Latina.

Por lo anterior, debemos comprender que la igualdad no se trata solo de aplicar las mismas reglas a todos, sino de reconocer las realidades diversas de las personas y sus contextos. En el caso del fenómeno migratorio, la igualdad implica ir más allá de la uniformidad, entendiendo que quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, como los migrantes, no deben ser tratados con los mismos criterios que quienes gozan de estabilidad. El reto está en no caer en la trampa de la igualdad superficial, que busca equiparar lo que no es equiparable, sino en construir una sociedad que, reconociendo las diferencias, promueva la dignidad humana y la justicia social. La verdadera igualdad debe ser capaz de adaptarse a las necesidades específicas de quienes más lo requieren, sin que la nacionalidad sea un factor discriminatorio que impida el acceso a una vida digna.

### **3. El contexto de la migración en el marco de la igualdad**

El orden social, siempre ha ido cambiando conforme avanza el tiempo, las sociedades, conforme se han ido agrupando y acentuando en el mundo, siempre han tenido el propósito de mejorar su calidad de vida, expandir sus horizontes, buscar comodidad, riqueza, poder, etc. Asimismo, las políticas gubernamentales de los estados han sido mejor ejercidas por unos que por otros, haciendo más prósperos y atractivos algunos países o lugares dentro del país para el interés de las personas, y devaluando las ganas de quedarse en otros. Los modelos económicos, sociológicos, de política fiscal, o penal, y el desarrollo a futuro, han sido factores que siempre han despertado el interés de las personas para alejarse de su lugar de origen, en busca de un futuro más próspero o como escapatoria ante una situación desfavorable.

Gutiérrez Silva et al. (2020) ha definido a la migración como un fenómeno social que modifica la estructura y distribución poblacional de un país, ya que implica el desplazamiento de personas en busca de mejores condiciones de vida. Se distingue entre migrante (quien se traslada), emigrante (quien sale) e inmigrante (quien llega), siendo este proceso motivado principalmente por factores económicos, culturales, sociales o políticos (p. 302). Asimismo, aporta Hernández Sánchez (2015) cuando menciona que, aunque “las migraciones han tenido diversas rutas de salida y destino a lo largo del tiempo, los flujos de población siempre siguen determinadas pautas históricas vinculadas, entre otras razones, a procesos de innovación económica y tecnológica, así como a condiciones políticas y procesos de modernización” (p.7).

Por ende, la migración, más que un fenómeno es más bien una cualidad natural del ser humano. Es decir, que, desde los primeros hombres de la Tierra, y de las características más naturales del hombre es el poder explorar hacia afuera, de forma que lo orilla a desplazarse a raíz de un móvil provechoso para sí o para su comunidad. Sin embargo, aunque dicho desplazamiento puede producirse sin que la situación común sea en sí misma desfavorable, el fenómeno negativo viene arraigado cuando la migración es producto de una crisis social. Así se ha visto por ejemplo de los migrantes afectados por las grandes guerras, que buscaron escapar del contexto bélico para instalarse en distintos países, lo que dio origen a múltiples colonias que se establecieron en otros países y se asentaron en ellos.

Las migraciones, pueden ser provechosas pues aportan a la diversidad cultural de un grupo social, lo cual lo hace más atractivo. Los migrantes, no solo transportan su presencia, sino que vienen con elementos inmateriales, que podrían ser de provecho para las nuevas sociedades, por ejemplo, culturas, ideales, tecnologías, conocimiento, etc. Sin embargo, como he mencionado anteriormente, cuando la migración es a causa de un ambiente de crisis, el factor puede ser distinto. Por ejemplo, se ha visto últimamente que, en países en vías de desarrollo, donde la educación no es muy buena y la coyuntura es casi siempre inestable, los migrantes suelen causar estragos en los países a donde migran, lo cual si es perjudicial y debería obligar a los países a tomar políticas más severas.

Entre los países donde más se han reportado migrantes, o al menos de los que más se suelen escuchar, han sido Venezuela, Cuba y México, los dos primeros que comparten un régimen autoritario y radicalmente comunista, y el último, debido a las situaciones aterradoras que ha dejado el narcotráfico, además por la cercanía a Estados Unidos que suele ser un país más llamativo. Algunos otros de centro América, han sido Nicaragua, y El Salvador, aunque este último ha reducido debido a la política de severidad del presidente Nayib Bukele. Según la agencia de la ONU para los refugiados (2025), en la actualidad “más de 7,7 millones de personas han salido de Venezuela buscando protección y una vida mejor” (párr. 1). La gran mayoría ha optado por migrar a países de Latinoamérica debido a la flexibilidad que presentan y a los pocos requisitos que solicitan.

Aunque evidentemente sería un error pensar que todos los migrantes han ostentado conductas delictivas o perjudiciales para los países que los albergan, son muchas las noticias que corroboran dicha problemática. Debido a las condiciones inhumanas que suelen experimentar los migrantes, pues al no ser ciudadanos reconocidos, son propensos a la explotación y a pobreza, lo que los hace más propensos a decidir el camino delictivo. Un estudio realizado en Lima demostró que, en esa ciudad, la percepción de inseguridad frente a la migración venezolana es alta, con un 74% de la población creyendo que está relacionada con la delincuencia, mientras que el 61% considera a los migrantes venezolanos como poco confiables o deshonestos. (Contreras Inche et al., 2023, p. 16)

Sin embargo, aunque es evidente que los migrantes pueden adoptar conductas delictivas, no se puede negar que la delincuencia es algo que siempre ha existido. En tal sentido, aunque pareciera que los migrantes acrecientan enormemente dicha situación, los datos analizados en 2019 por Bahar et al. (2020), indican que los migrantes venezolanos cometen delitos en una proporción menor a su presencia en la población. En Chile, representaron solo el 0.7% de los acusados de crímenes, pese a constituir el 2.4% de la población. En Perú, los extranjeros, incluidos venezolanos, conformaron el 1.3% de los presos, aunque los venezolanos representaban el 2.9% de la población. En Colombia, el 2.3% de los arrestos por delitos violentos involucraron venezolanos, cuando su población alcanzaba el 3.2%. Estos datos sugieren que no hay un vínculo directo entre migración y aumento de la criminalidad (pp. 1-28).

Sin embargo, no solo Venezuela ha sido objeto de migrantes, pues como mencioné anteriormente, varios países de América han salido de su país con el fin de migrar. Uno de los destinos más llamativos ha sido Estados Unidos, donde la migración ha crecido rápidamente desde el 2000, alcanzando casi 4 millones de personas en 2022, lo que representa un 9 % de los inmigrantes en el país. Este flujo ha sido impulsado por crisis políticas y económicas, destacando el éxodo venezolano desde 2015. En 2023, los encuentros fronterizos de migrantes sudamericanos sin autorización aumentaron considerablemente, con 266,000 venezolanos y 160,000 colombianos detectados en la frontera suroeste. EE.UU. ha respondido con programas de libertad condicional, aunque estos solo otorgan residencia temporal. En 2022, la mayoría de los inmigrantes sudamericanos en Estados Unidos procedían de Colombia, Venezuela, Brasil, Ecuador y Perú. La población venezolana fue la que más creció entre 2010 y 2022, con un aumento del 263 %, lo que llevó a Venezuela del sexto al segundo lugar entre los principales países de origen. También se registró un crecimiento significativo en la migración de brasileños (82 %) y colombianos (46 %) (Montalvo & Batalova, 2024)

Por lo anterior, aunque la migración ha sido clave en la historia, impulsada por factores económicos, políticos y sociales, también ha evidenciado profundas desigualdades. Los migrantes suelen enfrentar discriminación, explotación y barreras en el acceso a derechos, lo que amplía la brecha con la población local. Las políticas migratorias, en lugar de mitigar estas desigualdades, muchas veces las refuerzan, como ocurre en Estados Unidos, donde las medidas antimigratorias han generado un fuerte debate sobre seguridad y derechos humanos. Esto se aterriza en la reciente política aplicada por Donald Trump en Estados Unidos.

En base a ello, podría surgir la duda de si es correcto aplicar políticas que regulen la situación migratoria en los países donde dicho fenómeno ha recogido migrantes de manera masiva. Aunque esa situación es correcta, pues no hay mayor injusticia que la que ocurre por falta de regulación o incertidumbre, no podría realizarse de manera abusiva. Como se ha señalado en los párrafos iniciales, compartimos el criterio del Tribunal Constitucional peruano, donde la regulación debe realizarse de forma necesaria donde exista una compatibilidad de protección a los derechos humanos en situaciones de vulnerabilidad, es decir, sin que la regulación suponga meras trabas para impedir el ingreso de migrantes o deportarlos por dicha condición.

El 20 de enero de 2025, el presidente Trump, tomó el cargo como máxima autoridad de Estados Unidos, con ello, ha llamado la atención al firmar políticas que expulsan masivamente a migrantes, declaran emergencia nacional, refuerzan la seguridad fronteriza con México y restablecen el programa “Quédate en México”. Además, eliminó la posibilidad de pedir asilo en la frontera, cerró la aplicación CBP One y exige castigos penales para quienes ingresen ilegalmente. También ha presionado a otros países para que acepten deportaciones de personas que ni siquiera son sus ciudadanos. Evidentemente, estas medidas han dejado a miles de migrantes atrapados en México – y otros - sin opciones seguras, expuestos a violencia, abusos y separación familiar. La falta de vías

legales para el asilo obliga a muchos a intentar cruces peligrosos o vivir en la clandestinidad. Además, al presionar a otros países para que cooperen con sus políticas, Estados Unidos ha agravado la crisis migratoria en toda la región (Amnistía Internacional, 2025)

La política migratoria de Trump es desproporcionada y contraria a los derechos humanos, ya que criminaliza indiscriminadamente a los migrantes en lugar de abordar de manera efectiva el problema de la delincuencia. Si bien es cierto que los cárteles mexicanos han generado violencia, atribuirles toda la responsabilidad y justificar medidas extremas como la militarización y la expulsión masiva es un enfoque simplista y discriminatorio. La migración no solo representa un desafío, sino también un aporte significativo a la economía y al desarrollo de Estados Unidos, con millones de latinos que trabajan legalmente y contribuyen al crecimiento del país. Si bien es legítimo sancionar actividades delictivas, la política migratoria no puede basarse en la presunción de culpabilidad de toda una población. Trump, fiel a su discurso de mano dura, ha optado por políticas que ignoran la vulnerabilidad de quienes buscan asilo y violan principios básicos de protección y dignidad humana.

Finalmente, como he podido manifestar, la migración, es un fenómeno natural, arraigado a la propia esencia conductual del hombre. Por ende, no podrá existir política que la elimine, al menos no de una manera coherente con el orden natural. En tal sentido, aunque es sumamente necesario que cada país tenga las reglas claras para controlar estas situaciones, siempre debe haber un mínimo de flexibilidad que asegure la protección efectiva de los derechos humanos que, sin duda, deben ser un pilar en todos los lugares del mundo. En último sentido, la verdadera igualdad no se mide por fronteras ni nacionalidades, sino por la dignidad con la que tratamos a quienes buscan un lugar donde vivir sin miedo, sin hambre y con esperanza.

## Conclusiones

Primero, los derechos humanos y los derechos fundamentales comparten un fundamento común en la dignidad humana, pero se diferencian en su reconocimiento jurídico. Mientras que los derechos humanos son inherentes a todas las personas por su sola condición de seres humanos, los derechos fundamentales son aquellos que han sido positivizados en el ordenamiento jurídico de un Estado, garantizados mediante mecanismos legales. Esta transición de lo abstracto a lo normativo permite que los derechos fundamentales sean exigibles ante las autoridades y gocen de mayor protección en el ámbito jurídico.

Segundo, la dignidad humana, como base de los derechos, se encuentra estrechamente vinculada con el principio de igualdad. Desde una perspectiva histórica y filosófica, tanto el iusnaturalismo como el racionalismo kantiano han sustentado la idea de que todos los seres humanos poseen el mismo valor y, por ende, deben ser tratados con igual respeto y consideración. Sin embargo, el reconocimiento de la igualdad no implica un trato idéntico en todos los casos, sino que exige que las diferencias sean consideradas para evitar situaciones de discriminación o privilegio injustificado.

Tercero, en el marco jurídico peruano, la igualdad es reconocida como un derecho y un principio constitucional. Su aplicación no significa uniformidad absoluta, sino que exige un trato equitativo según las circunstancias específicas de cada persona o grupo. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que la igualdad ante la ley requiere evitar distinciones arbitrarias y garantizar que las diferencias relevantes sean atendidas conforme al ordenamiento jurídico. Esto implica que el derecho a la igualdad no se vulnera cuando se establecen medidas diferenciadas justificadas, pero sí cuando se imponen discriminaciones injustificadas.

Cuarto, la relación entre la migración y el principio de igualdad evidencia los desafíos que enfrentan los Estados en la garantía de los derechos de los migrantes. A pesar de que el derecho internacional reconoce la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros en numerosos ámbitos, en la práctica persisten barreras normativas y estructurales que limitan el acceso de la población migrante a ciertos derechos fundamentales. La implementación de políticas migratorias debe equilibrar la soberanía estatal con el deber de respetar la dignidad e igualdad de todas las personas, evitando regulaciones que perpetúen la exclusión y la discriminación de los migrantes.

## Referencias

- Alegre, M., Montero, J., & Monti, E. (2015). La igualdad. En J. L. Fabra Zamora, & V. Rodríguez Blanco (Eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (Vol. 2, pp. 1595-1637). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (mayo de 2025). *Llamamiento de emergencia. Situación de Venezuela*. <https://www.acnur.org/emergencias/situacion-de-venezuela>
- Amnistía Internacional. (29 de enero de 2025). *Estados Unidos: Ningún Estado de las Américas debe participar en las nocivas políticas del presidente Trump contra quienes buscan asilo*. Amnistía Internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/estados-unidos-ningun-estado-de-las-americas-debe-participar-en-las-nocivas-politicas-del-presidente-trump-contra-quienes-buscan-asilo/>
- Arias-Gómez, J., Villasís-Keever, M. Á., & Novales, M. G. M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 63(2), 201–206. <https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>
- Arispe Alburqueque, C. M., Yangali Vicente, J. S., Guerrero Bejarano, M. A., Lozada de Bonilla, O. R., Acuña Gamboa, L. A., & Arellano Sacramento, C. (2020). *La investigación científica. Una aproximación para los estudios de posgrado*. Universidad Internacional del Ecuador (UIDE). <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/4310>
- Bahar, D., Dooley, M., & Selee, A. (2020). *Inmigrantes venezolanos, crimen y percepciones falsas: Un análisis de los datos en Colombia, Perú y Chile*. Migration Policy Institute. <https://www.migrationpolicy.org/research/immigracion-venezolana-crimen-colombia-peru-chile>
- Contreras Inche, J. A., Guido Rojas, F. D. R., Romero Aima, K. A., Pérez Rojas, D., & Vásquez Luque, G. J. (2023). Percepción de la sociedad limeña sobre la delincuencia de migrantes venezolanos. *Sapere*, 1(24), 1-20. <https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/index.php/SP/article/view/2716/3437>
- Dedios, M. C., & Ruiz, F. (2022). *Migración reciente hacia el Perú: situación, respuestas de política y oportunidades*. PNUD América Latina y el Caribe. Serie de Documentos de Política Pública n.º35. <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-10/PNUDLAC-working-paper-35-Peru-ES.pdf>
- Escobar Delgado, R. A. (2012). La doctrina social de la iglesia: fuentes y principios de los derechos humanos. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 15(30), 99–117. <https://doi.org/10.18359/prole.2360>
- Fiallos Zambrano, I. N. (2022). *Igualdad en el ejercicio del derecho al trabajo, caso: migración de ciudadanos venezolanos en el cantón La Libertad, 2018-2019*. [Tesis de maestría, Universidad Estatal Península de Santa Elena]. <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/6723>

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2015). *Introduction to the Human Rights Based Approach*. [https://unicef.studio.crasman.fi/pub/public/pdf/HRBA\\_manuaali\\_FINAL\\_pdf\\_small2.pdf](https://unicef.studio.crasman.fi/pub/public/pdf/HRBA_manuaali_FINAL_pdf_small2.pdf)
- Gutiérrez Silva, J. M., Romero Borré, J., Arias Montero, S. R., & Briones Mendoza, X. F. (2020). Migración: contexto, impacto y desafío. Una reflexión teórica. *Revista de Ciencias Sociales*, 26(2), 299–313. <https://doi.org/10.31876/rcs.v26i2.32443>
- Hernández Sánchez, M. S. (2015). La Migración como parte de la existencia humana. *Diplomacia*, 130, 6–12. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r35476.pdf>
- Huerta, C. (2010). Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos. *Derechos Humanos México*, 5(14), 69–86. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63652>
- Montalvo, J., & Batalova, J. (2024). *South American immigrants in the United States*. Migration Policy Institute. <https://www.migrationpolicy.org/article/south-american-immigrants-united-states>
- Monteiro Pessoa, R., Aparecido Cardoso, J., & Oliveira Castro, R. A. (2022). Impactos de la migración en la seguridad social brasileña. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 13(26), 1–26. <https://doi.org/10.5354/0719-7551.2022.66155>
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Naciones Unidas. (s.f.). *Desafíos globales. Migración internacional*. <https://www.un.org/es/global-issues/migration>
- Ortega-Pérez, M. A. (2024). Derechos humanos y migración irregular: Desafíos y perspectivas de la política pública ecuatoriana. *Iustitia Sociales. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 9(17), 4–19. <https://doi.org/10.35381/racj.v9i17.3928>
- Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Sampling techniques on population study. *International Journal of Morphology*, 35(1), 227–232. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Piza Burgos, N. D., Amaiquema Márquez, F. A., & Beltrán Baquerizo, G. E. (2019). Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias. *Conrado*, 15(70), 455–459. <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/1162>
- Ramos, G. (27 de setiembre de 2022). *Derechos de las personas migrantes: nuevos avances desde la justicia constitucional en Perú*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/derechos-de-las-personas-migrantes-nuevos-avances-desde-la-justicia-constitucional-en-peru-27052>
- Sociedad Bíblica Iberoamericana. (1960). *La Santa Biblia*. Sociedad Bíblica Iberoamericana. <https://www.biblia.es/reina-valera-1960.php>
- Tribunal Constitucional de Perú (2021). *Pleno. Sentencia 785/2021, Exp. N.°00374-2017-PA/TC*. Lima, 10 de agosto de 2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00374-2017-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional de Perú (2022). *Pleno. Sentencia 266/2022, Exp. N.°00688-2020-PHC/TC*. Lima, 12 de julio de 2022. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00688-2020-HC.pdf>
- Valls, R. (2015). El concepto de dignidad humana. *Revista de Bioética y Derecho*, (Extra), 278–285. <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/14719>
- Vizcaíno Zúñiga, P. I., Cedeño Cedeño, R. J., & Maldonado Palacios, I. A. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 9723–9762. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i4.7658](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658)

**Financiación**

El presente trabajo es autofinanciado.

**Conflicto de interés**

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

**Contribución de autoría**

El autor realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.